

Audiencia Provincial

AP de A Coruña (Sección 3ª) Sentencia num. 460/2013
de 8 noviembre

JUR\2013\374607



MATRIMONIO: EFECTOS COMUNES A LA NULIDAD, SEPARACION Y DIVORCIO: pensión por desequilibrio: limitación temporal: improcedencia: mujer de 59 años de edad, que se ha dedicado a las tareas del hogar y al cuidado del hijo común exclusivamente durante más de treinta años, reconociéndose que realizó labores auxiliares de oficina en la empresa familiar durante unos años.

ECLI:ECLI:ES:APC:2013:2910

Jurisdicción:Civil

Recurso de Apelación 234/2013

Ponente:Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García

La Audiencia Provincial de La Coruña declara haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 11-01-2013 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Carballo, revocándola en el sentido expuesto en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 A CORUÑA SENTENCIA: 00460/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TERCERA

LA CORUÑA

S E N T E N C I A

Número

Presidenta:

Ilma. Sra. doña María Josefa Ruiz Tovar

Magistrados:

Ilma. Sra. doña María José Pérez Pena

Ilmo. Sr. don Rafael Jesús Fernández Porto García

En La Coruña, a ocho de noviembre de dos mil trece.

Visto el presente recurso de apelación tramitado bajo el número 234 de 2013 , por la Sección Tercera de esta Ilma. Audiencia Provincial , constituida por los Ilmos. señores magistrados que anteriormente se relacionan, interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de enero de 2013 en los autos de procedimiento de divorcio , procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Carballo , ante el que se tramitaron bajo el número 51 de 2012, en el que son parte:

Como apelante , la demandada reconviniente DOÑA Enriqueta , mayor de edad, vecina de Ponteceso (La Coruña), con domicilio en AVENIDA000 , NUM000 , provista del documento nacional de identidad número NUM001 , representada por la procuradora doña María del Carmen Freire Martínez, y dirigida por el abogado don Eduardo Castro García.

Como apelado , el demandante reconvenido DON Modesto , mayor de edad, vecino de Ponteceso (La Coruña), con domicilio en AVENIDA001 , NUM002 , provisto del documento nacional de identidad número NUM003 , representado por el procurador don Joaquín-José González Carrera, y dirigido por la abogada doña María-Jesús Bello Recouso.

Versa la apelación sobre pensión compensatoria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Sentencia de primera instancia .- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia de 11 de enero de 2013, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Carballo , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: Estimar la demanda interpuesta por D. Modesto , representado por el Sr. Domínguez Pallas frente a D^a. Enriqueta , representada por la Sra. Freire Martínez, y estimar parcialmente la reconvenición planteada por D^a. Enriqueta , representada por la Sra. Freire Martínez, frente a D. Modesto , representado por el Sr. Domínguez Pallas, con los siguientes pronunciamientos:

1º Declaro la disolución de su matrimonio por divorcio.

2º Acuerdo las siguientes medidas para regir los efectos de la disolución matrimonial:

I. El uso de la vivienda y ajuar doméstico sito en AVENIDA000 nº NUM000 de Ponteceso se atribuye a D^a. Enriqueta .

II. D. Modesto abonará a D^a. Enriqueta 100 euros al mes, durante cuatro años desde la fecha de la presente resolución, en concepto de pensión por desequilibrio económico.

La referida suma se actualizará, con efectos de uno de enero de cada año, comenzando por el 1 de enero de 2014, mediante la aplicación del porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumo elaborado, para el total nacional y

para el año anterior a la actualización, por el Instituto Nacional de Estadística.

Todo ello sin imposición de costas a una u otra parte».

SEGUNDO .- Recurso de apelación .- Se presentó escrito interponiendo recurso de apelación por doña Enriqueta , dictándose resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. Se presentó por don Modesto escrito de oposición al recurso. Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 25 de abril de 2013, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO .- Admisión del recurso .- Se recibieron en esta Audiencia Provincial las actuaciones remitidas por el Juzgado el 2 de mayo de 2013, siendo turnadas a esta Sección el 8 de mayo de 2013, registrándose con el número 234 de 2013. Por el Sr. Secretario Judicial se dictó el 28 de mayo de 2013 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, designando ponente e indicando los componentes del tribunal.

CUARTO .- Personamientos .- Se personó ante esta Audiencia Provincial la procuradora doña María del Carmen Freire Martínez en nombre y representación de doña Enriqueta , en calidad de apelante, para sostener el recurso; así como el procurador don Joaquín- José González Carrera, en nombre y representación de don Modesto , en calidad de apelado. Se dictó providencia mandando quedar el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese.

QUINTO .- Señalamiento .- Por providencia de 19 de junio de 2013 se señaló para votación y fallo el pasado día 30 de octubre de 2013, en que tuvo lugar.

SEXTO .- Ponencia .- Es ponente el Ilmo. Sr. magistrado don Rafael Jesús Fernández Porto García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

.- Fundamentación de la sentencia apelada .- Se aceptan y comparten los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos, como parte integrante de la presente, en aras a inútiles repeticiones, salvo en lo que difieran de los que se exponen a continuación.

SEGUNDO

.- Objeto del litigio .- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1º.- Don Modesto (nacido en 1952) y doña Enriqueta (nacida en 1955) contrajeron matrimonio el 29 de julio de 1978. Han tenido un hijo en común, actualmente mayor de edad y con vida económica independiente. El domicilio familiar radicaba en una vivienda propiedad privativa de doña Enriqueta . En noviembre de 2011 don

Modesto tuvo que abandonar el domicilio familiar, al resultar imposible la convivencia.

2º.- Doña Enriqueta trabajó como empleada de hogar antes de contraer matrimonio. Don Modesto trabajó como electricista. Aunque tuvieron una empresa en la que ambos trabajaban, tuvieron que cerrarla al no ser rentable. Actualmente don Modesto percibe un subsidio de 426 euros al mes, y doña Enriqueta una pensión por Incapacidad Permanente Parcial de 166,82 euros al mes.

Se afirmó en el acto del juicio que actualmente doña Enriqueta convive con su hijo y una sobrina en La Coruña, al no llegarle la pensión para cubrir sus necesidades elementales; y don Modesto reside en una vivienda que es propiedad ganancial pero que no está rematada.

3º.- Don Modesto formuló demanda en procedimiento de divorcio, solicitando que se atribuyera el uso del hogar conyugal a doña Enriqueta. Esta contestó a la demanda, formulando reconvencción, a fin de que se estableciese una pensión compensatoria de 350 euros.

4º.- Tras la correspondiente tramitación se dictó sentencia por la que, en lo que aquí interesa, se establece la pensión compensatoria solicitada en la cantidad de 100 euros mensuales, por un período de 4 años. Pronunciamiento frente al que se alza doña Enriqueta.

TERCERO

.- La temporalidad de la pensión compensatoria.- En el primer motivo del recurso de apelación se muestra la discrepancia con la sentencia apelada en cuanto establece que la pensión compensatoria tendrá una duración de cuatro años, cuando no concurren, en opinión de la recurrente, los requisitos que jurisprudencialmente se vienen exigiendo para acotar temporalmente la duración de la pensión compensatoria. Se destaca la duración del matrimonio (33 años), durante los cuales doña Enriqueta se dedicó exclusivamente al cuidado del hogar e hijo, renunciando incluso a su trabajo como asistenta que desarrollaba hasta casarse, por lo que no cotizó a la Seguridad Social y por lo tanto no tendrá derecho a pensión de jubilación; y no hay perspectivas de que pueda incorporarse al mercado laboral.

El motivo debe estimarse:

1º.- La [sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2010](#) (Roj: STS 327/2010, recurso 52/2006) (La referencia Roj es la numeración en la base de datos del Centro de Documentación Judicial, que puede ser consultada en la página web del Consejo General del Poder Judicial) expone que el [artículo 97](#) del [Código Civil](#) ha dado lugar a dos criterios en su interpretación y aplicación: (a) la que se denomina tesis objetivista, según la cual las circunstancias enumeradas en el párrafo segundo de dicho artículo serían simplemente parámetros para valorar la cuantía de la pensión ya determinada. (b) La tesis subjetivista integra ambos párrafos y considera que las circunstancias del

[artículo 97](#) del Código Civil determinan si existe o no desequilibrio económico.

La Sala Primera se decanta en dicha sentencia por la tesis de que, para apreciar la procedencia y en su caso la cuantía, habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente: la dedicación a la familia, la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el [artículo 97.2](#) del Código Civil tienen una doble función: (a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias. (b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión.

A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones: (a) Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria. (b) Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia. (c) Si la pensión debe ser definitiva o temporal.

Fijando como doctrina jurisprudencial que «para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio» .

Doctrina que es reiterada en las [sentencias de 16 de julio de 2013 \(Roj: STS 4002/2013](#) , recurso 1044/2012), 17 de mayo de 2013 (Roj: STS 2419/2013, recurso 419/2011), [20 de diciembre de 2012 \(Roj: STS 8523/2012](#) , recurso 2043/2010), 17 de diciembre de 2012 (Roj: STS 8302/2012, recurso 1997/2010), [4 de diciembre de 2012 \(Roj: STS 8531/2012](#) , recurso 691/2010), 16 de noviembre de 2012 (Roj: STS 7266/2012, recurso 1215/2010), 10 de enero de 2012 (Roj: STS 627/2012, recurso 802/2009), [3 de octubre de 2011 \(resolución 700/2011](#) , en el recurso 1739/2008), 27 de junio de 2011 (Roj: STS 4632/2011, recurso 599/2009), 15 de junio de 2011 (Roj: STS 4825/2011, recurso 1387/2009), [14 de febrero de 2011](#) (recurso 523/2008) y 4 de noviembre de 2010 (Roj: STS 7208/2010, recurso 514/2007), entre otras, recordando que la naturaleza y función de la pensión compensatoria obligan al órgano judicial a tomar en cuenta para su fijación, cuantificación y determinación del tiempo de percepción, factores numerosos, y de imposible enumeración, entre los más destacados, los que menciona el [artículo 97](#) del Código Civil . Todos estos factores operan a la vez como elementos determinantes del desequilibrio y, en caso de apreciarse la existencia de este y la procedencia del reconocimiento del derecho, como factores que deben ser valorados para su cuantificación y para fijar la duración de su percepción. Esta configuración legal y jurisprudencial de la pensión compensatoria obliga, por tanto, a que se tome en cuenta lo ocurrido durante la vida

matrimonial y básicamente, como se establece en el referido precepto, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, su situación anterior al matrimonio y las posibilidades reales que tienen de trabajar y atender por sí mismos sus necesidades, si bien no se excluye el reconocimiento del derecho, siquiera por un plazo determinado, en supuestos en que ambos cónyuges trabajan y obtienen ingresos o, en los casos en que su edad, salud y cualificación profesional permiten presumir que se encuentran en disposición de tener esa independencia económica.

2º.- Como ha venido reiterando la jurisprudencia de los últimos años a raíz de la [sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 10 de febrero de 2005](#) (RJ Aranzadi 1133), el [artículo 97](#) del Código Civil , en la redacción dada por la [Ley 30/1981](#) , no excluía la posibilidad de fijar una pensión compensatoria temporal; ni configuraba tal derecho como de necesaria duración indefinida o vitalicia. Máxime cuando la sociedad actual permite y apoya una solución favorable a la pensión temporal. Planteamiento jurisprudencial que el legislador hace suyo en la [Ley 15/2005, de 8 de julio](#) , dando una nueva redacción al [artículo 97](#) del Código Civil , estableciendo que la compensación podrá consistir bien en una pensión temporalmente predeterminada, bien en una pensión inicialmente indefinida en el tiempo, o bien una prestación única. Señalando dicha resolución del Alto Tribunal que para admitir la determinación de una pensión compensatoria temporalmente limitada desde el inicio deben ponderarse factores como la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación al hogar y a los hijos, cuántos de éstos precisan atención futura, estado de salud, trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional, circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del receptor, facilidad de acceder a un trabajo remunerado, posibilidades de reinserción laboral, etcétera. Doctrina confirmada en la [sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2005](#) (RJ Aranzadi 4209), en la que se establece «como doctrina jurisprudencial la posibilidad de acordar como medida, en los procesos matrimoniales, una pensión compensatoria de duración limitada..» ; y reiterada en las [sentencias de 19 de diciembre de 2005](#) , 3 de octubre de 2008 (RJ Aranzadi 7123) , [9 de octubre de 2008](#) , 14 de octubre de 2008 (RJ Aranzadi 6911) , 17 de octubre de 2008 (RJ Aranzadi 5702) , 17 de octubre de 2008 (RJ Aranzadi 5704) , 21 de noviembre de 2008 (RJ Aranzadi 6060) , [10 de marzo de 2009](#) , 17 de julio de 2009 (RJ Aranzadi 6474) , 28 de abril de 2010 (Roj: STS 2165/2010).

Así se ha admitido la posibilidad de pensiones temporales en supuestos en que la esposa es joven, con buena salud, previa experiencia laboral, ausencia de descendencia, etcétera [[Ts. 17 de octubre de 2008](#) , 28 de abril de 2010 (Roj: STS 2165/2010)]. Sin desconocer que en otros supuestos la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia (típico en la separación o el divorcio de personas de edad más o menos avanzada, sin experiencia laboral, sin cualificación profesional, cuya inserción en el mercado laboral es utópica, siendo inviable que en

poco tiempo pueda procurarse un medio de vida autónomo que les permita superar el desequilibrio que la separación o el divorcio les genera), como se contempla en las [sentencias del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2008](#) (RJ Aranzadi 5685) 17 de octubre de 2008 (RJ Aranzadi 5704) y [10 de marzo de 2009](#) .

La posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal con arreglo a las circunstancias, es en la actualidad una cuestión pacífica, tanto a la luz de las muchas resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo, como por haberse manifestado también posteriormente en el mismo sentido positivo el legislador mediante la Ley 15/2.005, de 8 de julio, que ha dado una nueva redacción al [artículo 97](#) del Código Civil estableciendo que la compensación podrá consistir en una pensión temporal, o por tiempo indefinido, o en una prestación única. Según esta doctrina, el establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo ésta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, que permitan valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre [[Ts. 21 de junio de 2013](#) (Roj: STS 3349/2013, recurso 2524/2012), 30 de octubre de 2012 (Roj: STS 6995/2012, recurso 2352/2011), 23 de octubre de 2012 (Roj: STS 6683/2012, recurso 660/2010), [10 de enero de 2012](#) (Roj: [STS 627/2012](#) , recurso 802/2009), 3 de octubre de 2011 (resolución 700/2011 , en el recurso 1739/2008) y [5 de septiembre de 2011](#) ([resolución 624/2011](#) , en el recurso 1755/2008, del Pleno de la Sala)].

Lógicamente tanto antes como después de la reforma de 2005, nada impide su fijación con carácter indefinido si esta solución resulta la más adecuada para asegurar la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, pues únicamente cuando esta función no se resiente, puede concederse por un tiempo concreto [Ts. 10 de enero de 2012 (Roj: STS 627/2012, recurso 802/2009)].

3º.- Doña Enriqueta tiene 59 años de edad, no habiendo vuelto a trabajar realmente por cuenta ajena desde antes de contraer matrimonio; habiéndose dedicado a las tareas del hogar y al cuidado del hijo común exclusivamente durante más de treinta años; reconociéndose que realizó labores auxiliares de oficina en la empresa familiar durante unos años. En esta situación, el planteamiento de que podrá encontrar en un período de cuatro años un trabajo remunerado, que le permita reinsertarse en el mercado laboral, no se presenta como un evento más o menos cierto, que permite acotar a priori la duración de la pensión compensatoria, por lo que debe establecerse como de duración indefinida inicialmente.

CUARTO

.- La cuantía de la pensión .- El segundo motivo del recurso tiende a que se eleve

la cuantía de la pensión compensatoria, que la sentencia de instancia fija en 100 euros mensuales, en atención a que don Modesto desempeña su oficio de electricista, pero en la economía sumergida, como se probó en la instancia.

El motivo no puede ser estimado.

Como ya se resalta en la sentencia apelada, la prueba sobre la realización de trabajos por cuenta propia, que no se declararían fiscalmente, se basa exclusivamente en dos testificales del hijo y la sobrina de los litigantes, claramente favorables a doña Enriqueta, a la que han venido a acoger según declararon. Por lo que la realidad de tales trabajos no se consideraron acreditados, y desde luego su cuantificación resultaría imposible. Por otra parte, los signos externos no denotarían unos inusitados ingresos opacos fiscalmente.

QUINTO

- La convivencia con el hijo como causa de minusvaloración de la pensión .- En el último motivo del recurso de apelación se alega que la sentencia de instancia confunde la naturaleza jurídica de la pensión compensatoria, al asimilarla a los alimentos entre parientes; así, tras recordar que la pensión compensatoria no tiene carácter alimenticio, critica que la fijación de la cuantía se haya realizado teniendo en consideración que doña Enriqueta convive con su hijo y sobrina, lo que determina una colaboración a los efectos de sufragar gastos comunes. Además debe atenderse a la situación existente cuando se produjo la ruptura, y entonces doña Enriqueta no convivía con su hijo; y con ese razonamiento se está trasladando a los familiares la carga de pagar la pensión compensatoria.

El motivo no puede ser estimado:

1º.- Es cierto, como aduce la apelante, que la pensión compensatoria no tiene un carácter estrictamente alimenticio, pues la prestación no viene determinada por la situación de necesidad en que se encuentre el cónyuge perceptor; habiéndose admitido la compatibilidad de la pensión alimenticia y de la compensatoria [sentencia del Pleno de la Sala Primera del [Tribunal Supremo de 19 de enero de 2010](#) (Roj: STS 327/2010, recurso 52/2006)].

Por su propia naturaleza, características y manera de establecerla, no puede confundirse la pensión compensatoria prevista para los supuestos de ruptura matrimonial con la obligación de alimentos entre parientes. Extremo que ya se rechazó en la tramitación parlamentaria de la [Ley 13/1981](#). La ponencia del Congreso informó el Proyecto, en lo que aquí interesa, con el siguiente tenor «La pensión indemnizatoria (distinta de los alimentos del artículo 90) se formula en...». El divorcio conlleva la disolución del vínculo, por lo que los litigantes ya no son cónyuges. Al extinguirse el parentesco desaparece la posibilidad de solicitar alimentos (artículo 143-1º del [Código Civil](#)) (a diferencia de otros Estados europeos, en los que sí se establece expresamente esa posibilidad). Solamente podrá interesarse la fijación de una pensión compensatoria del [artículo 97](#) del Código Civil. La referencia del artículo 90 D) a "alimentos" hay que entenderla

limitada a quienes, producida la extinción del vínculo matrimonial, siguen teniendo derecho a ellos, como sucede con relación a los hijos, dado que la ruptura del vínculo matrimonial no afecta a la relación paterno filial [[Ts. 29 de junio de 1988](#) , 7 de marzo de 1995 (RJ Aranzadi 2151), [23 de septiembre de 1996](#)].

Refuerza ese alejamiento de la concepción como alimentos el que no haya que probar la existencia de necesidad de su percepción para subsistir. Como es sabido, los alimentos entre parientes están vinculados tanto al parentesco como a la necesidad del que los solicita. Pero el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. Tampoco puede conceptuarse como una indemnización, ni perpetuar el modo de vida del acreedor (la idea de que como era "ama de casa", tiene derecho a seguir siéndolo vitaliciamente hoy no es socialmente admisible), ni tampoco tiende a nivelar los patrimonios de los miembros de la pareja que se rompe (porque sus desigualdades patrimoniales pueden tener su origen en causas muy diversas e independientes de la vida matrimonial) [[Ts. 10 de febrero de 2005](#) , 28 de abril de 2005 (RJ Aranzadi 4209), 3 de octubre de 2008 (RJ Aranzadi 7123), [9 de octubre de 2008](#) , 14 de octubre de 2008 (RJ Aranzadi 6911). [17 de octubre de 2008](#) , 17 de octubre de 2008 (RJ Aranzadi 5704), 5 de noviembre de 2008 (RJ Aranzadi 3 de 2009), 21 de noviembre de 2008 (RJ Aranzadi 6060), [10 de marzo de 2009](#) , 17 de julio de 2009 (RJ Aranzadi 6474), la del Pleno de 19 de enero de 2010 (RJ Aranzadi 417), y [9 de febrero de 2010](#) . Es rotunda la [sentencia de 4 de diciembre de 2012 \(Roj: STS 8531/2012](#) , recurso 691/2010) en cuanto recuerda que «no tiene por finalidad perpetuar, a costa de uno de sus miembros, el nivel económico que venía disfrutando la pareja hasta el momento de la ruptura» . Habiéndose establecido que «no es posible afirmar que cuando ambos cónyuges sean independientes económicamente no hay pensión en ningún caso, porque a pesar de ello, puede haber desequilibrio. Solo dejará de nacer el derecho a la pensión cuando se produzca una situación equilibrada, lo que no significa igual, ya que pueden trabajar ambos y producirse un desequilibrio cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares» [Ts. 4 de diciembre de 2012 (Roj: STS 8531/2012, recurso 691/2010), 17 de julio de 2009 (RJ Aranzadi 6474)]. En resumen, no puede conceptuarse como alimentos o vincularse a la necesidad alimenticia [Ts. 23 de octubre de 2012 (Roj: STS 6683/2012, recurso 660/2010), [19 de octubre de 2011 \(resolución 720/2011](#) , en el recurso 1005/2009) y [22 de junio de 2011 \(Roj: STS 5570/2011](#) , recurso 1940/2008)].

2º.- Cuando se produce la ruptura no es en la época de bonanza, como parece plantearse. Y en este extremo es correcta la afirmación del apelado: cuando cesa la convivencia él percibe una prestación de 426 euros mensuales, ella los 166,82 euros mensuales. Situación que persiste al día de hoy. Luego el desequilibrio que produce la separación es mínimo en su cuantía, aunque la repercusión sea muy grande, dadas las cifras que manejamos. Pero lo cierto es que ella continúa disfrutando de la vivienda familiar, lo que también debe valorarse.

3º.- El que tenga que ser auxiliada económicamente por parientes en nada afecta.

Como se dijo anteriormente, puede no existir derecho a la pensión compensatoria, y sin embargo tener que pedir alimentos a los parientes conforme a lo previsto en los artículos 142 y siguientes del Código Civil ; siendo el hijo el primer obligado, pues ya no existe cónyuge (artículo 144).

SEXTO

.- Costas .- Al estimarse parcialmente el recurso no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada ([artículo 398.2](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#)).

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Por lo expuesto, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña , resuelve:

1º

Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto en nombre de la demandada reconviniente doña Enriqueta , contra la sentencia dictada el 11 de enero de 2013 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Carballo , en los autos del procedimiento de divorcio seguidos con el número 51 de 2012, y en el que es demandante reconvenido don Modesto .

2º

Se revoca en parte la sentencia apelada, en sentido de establecer la pensión compensatoria con un carácter temporalmente indefinido, suprimiéndose la mención «durante cuatro años desde la fecha de la presente resolución» , de la medida II, del pronunciamiento 2º de dicha resolución, confirmándose en lo restante.

3º

No se imponen las costas devengadas por el recurso.

4º

Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma, al dictarse en un procedimiento tramitado por razón de la materia, puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el ordinal 3º del [artículo 477.2](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) (en la redacción dada por la [Ley 37/2011, de 10 de octubre](#)), fundado en presentar interés casacional, pudiendo formularse conjuntamente recurso extraordinario por infracción procesal, para su conocimiento y resolución por la Excma. Sala Primera del Tribunal Supremo. Es inadmisibles la interposición autónoma y única de recurso extraordinario por infracción procesal. El recurso deberá acomodarse a lo dispuesto en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a lo establecido en la Disposición Final Decimosexta de la

misma; teniendo en consideración el acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011, y los reiterados criterios jurisprudenciales sobre admisión de recursos. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de [Derecho Civil de Galicia](#) , puede interponerse recurso de casación, en el que podrán incluirse motivos procesales, para ante la Excm. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el [artículo 478](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la [Ley 5/2005, de 25 de abril](#) , del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50) por cada clase de recurso en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de esta Sección, en la entidad "Banco Español de Crédito, S.A.", con la clave 1524 0000 06 0234 13 para el recurso de casación, y con la clave 1524 0000 04 0234 13 para el recurso extraordinario por infracción procesal.

Conforme a lo establecido en la [Ley 10/2012, de 20 de noviembre](#) , con el escrito de interposición también deberá adjuntarse el justificante de pago, debidamente validado, de la «tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso- administrativo y social», por una cuota tributaria fija de 1.200 euros, incrementada en la parte variable de la cuota que establece el artículo 7.2 de la citada Ley , sin cuyo requisito no se podrá dar curso al escrito.

5º

Firme que sea la presente resolución, líbrese certificación para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Carballo, con devolución de los autos.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. magistrado ponente don Rafael Jesús Fernández Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, secretario, certifico.-